

- j) Si se interpreta la mencionada disposición M.B.902, letra b), punto 4, de la subparte I de la sección B del anexo I del Reglamento en el segundo de los sentidos formulados, ¿puede considerarse que, habida cuenta de dicho sentido, se cumple el requisito del Reglamento mediante una regulación de Derecho interno que establece que se concederá la certificación de Inspector al concluir la formación teórica y práctica, en cuyo caso el interesado podrá ya efectuar inspecciones de la aeronavegabilidad de las aeronaves, vinculando a la autoridad competente con su firma en los documentos relativos a la inspección?
- k) Además, si se interpreta la mencionada disposición M.B.902, letra b), punto 4, de la subparte I de la sección B del anexo I del Reglamento nº 2042/2003 en el segundo de los sentidos formulados, ¿es conforme con ésta una disposición de Derecho nacional, como la que se examina, que establece que resulta preferible que para que una persona sea seleccionada inicialmente como Inspector de Aeronavegabilidad debe haber ascendido anteriormente «en la jerarquía y en los puestos de responsabilidad de un taller de mantenimiento de aeronaves»?
- l) ¿Debe entenderse el Reglamento (CE) nº 2042/2003, que no regula si y bajo qué condiciones quienes ejercían antes de su entrada en vigor funciones de Inspector, en relación con el control de la aeronavegabilidad de aeronaves, están facultados para continuar ejerciendo dichas funciones tras la entrada en vigor del citado Reglamento, en el sentido de que el legislador nacional está obligado a establecer que quienes ejercían funciones de Inspector en el momento de entrada en vigor del mencionado Reglamento (o eventualmente en un momento anterior) deben obtener automáticamente la certificación de inspectores, sin someterse previamente al procedimiento de selección y valoración? ¿O debe entenderse dicho Reglamento nº 2042/2003, cuya finalidad es mejorar la seguridad del transporte aéreo y no la protección de los derechos profesionales de los empleados en la autoridad competente en el Estado miembro para la inspección de la aeronavegabilidad de las aeronaves, en el sentido de que concede simplemente a los Estados miembros la facultad discrecional, si lo consideran oportuno, de que continúen ejerciendo como Inspectores para la comprobación de la aeronavegabilidad de las aeronaves quienes ejercían ese tipo de inspecciones antes de la entrada en vigor del mencionado Reglamento, incluso si dichas personas no reúnen los requisitos que exige dicho Reglamento, habida cuenta de lo dispuesto en la disposición AMC M.B. 902, letra b), punto 4, de la subparte A de la sección B del anexo I de la Decisión 2003/19/RM, de la EASA de 28 de noviembre de 2003?
- m) En el supuesto en que se establezca que el Reglamento nº 2042/2003 debe entenderse en el sentido de que obliga a los Estados miembros a volver a dar automáticamente la certificación, sin someterse a un proceso de selección, a quienes ejercían funciones de Inspector antes de la entrada en vigor de dicho Reglamento, ¿es conforme con dicho Reglamento una disposición de Derecho nacional, como la que se examina, que establece que para volver a dar automáticamente la certificación de Inspector dichas personas debían ejercer efectivamente funciones de Inspector no en el momento de la entrada en vigor del mencionado Regla-

mento, sino en el momento posterior de la entrada en vigor de dicha disposición de Derecho nacional?

Recurso interpuesto el 9 de junio de 2011 — Comisión Europea/República Helénica

(Asunto C-293/11)

(2011/C 232/33)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: D. Triantafyllou y C. Soulay)

Demandada: República Helénica

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 306 a 301 de la Directiva 2006/112/CE, ⁽¹⁾ al aplicar el régimen especial de las agencias de viajes en aquellos casos en que los servicios de viajes se han vendido a una persona distinta del viajero.

— Que se condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

El régimen de las agencias de viajes se aplica únicamente a los servicios que se proveen directamente a los viajeros, en virtud del tenor de la Directiva en varias lenguas. Incluso la versión inglesa, que emplea en un único lugar la expresión «cliente» (*customer*), no tendría sentido si no se refiriera únicamente a los viajeros. Se obtiene la misma conclusión con la lectura combinada de todas las disposiciones pertinentes (argumento sistemático). También la interpretación histórica lleva a la misma conclusión, ya que la Directiva IVA simplemente codifica la Sexta Directiva sin modificar su contenido. Igualmente ocurre con la interpretación teleológica; lo importante es no permitir la doble imposición de las agencias en determinados Estados miembros (mediante la exclusión de las deducciones en la circunstancia de aplicación extensiva del régimen de las agencias de viajes). Los Estados individuales no pueden corregir un defecto de la Directiva sin una rectificación oficial de su texto.

⁽¹⁾ DO L 347, de 11.12.2006.

Recurso interpuesto el 10 de junio de 2011 — República Italiana/Consejo de la Unión Europea

(Asunto C-295/11)

(2011/C 232/34)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: República Italiana (representantes: G. Palmieri, agente, y S. Fiorentino, Avvocato dello Stato)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión 2011/167/UE del Consejo, de 10 de marzo de 2011, por la que se autoriza una cooperación reforzada en el ámbito de la creación de protección mediante una patente unitaria. ⁽¹⁾
- Que se condene en costas al Consejo de la Unión Europea.

Motivos y principales alegaciones

La República Italiana invoca cuatro motivos en apoyo del recurso.

En primer lugar, sostiene que el Consejo autorizó el procedimiento de cooperación reforzada más allá de los límites establecidos en el artículo 20 TUE, apartado 1, párrafo primero, según el cual tal procedimiento sólo puede admitirse en el marco de las competencias no exclusivas de la Unión. Alega que, en realidad, la Unión ostenta una competencia exclusiva para la creación de «títulos europeos», que tengan como base el artículo 118 TFUE.

En segundo lugar, aduce que la autorización para la cooperación reforzada en el caso de autos produce efectos contrarios o, en cualquier caso, no acordes con los objetivos para cuya consecución tal instituto es contemplado en los Tratados. A su juicio, en la medida en que dicha autorización contradice, si no la letra, al menos el espíritu del artículo 118 TFUE, la misma infringe el artículo 326 TFUE, apartado 1, en la parte en que obliga a que las cooperaciones reforzadas respeten los Tratados y el Derecho de la Unión.

En tercer lugar, la República Italiana se queja de que la Decisión de autorización se adoptara sin una investigación previa adecuada en relación con el requisito del conocido como *last resort* y sin una motivación apropiada sobre el particular.

Por último, sostiene que la Decisión de autorización infringe el artículo 326 TFUE por cuanto afecta negativamente al mercado interior, introduciendo un obstáculo para los intercambios entre los Estados miembros y una discriminación entre empresas, provocando distorsiones de la competencia. Dicha Decisión, además, no contribuye al reforzamiento del proceso de integración de la Unión, encontrándose, por ello, en contradicción con el artículo 20 TUE, apartado 1, párrafo segundo.

⁽¹⁾ DO L 76, p. 53.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad Varna (Bulgaria) el 14 de junio de 2011 — Dobrudzhanska petrolna kompania AD/Direktor na Direktsia «Obzhalvane i upravljenie na izpalnenieto» — gr. Varna, pri Tsentralno upravlenie na Natsionalnata Agentsia po Prihodite

(Asunto C-298/11)

(2011/C 232/35)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Administrativen sad Varna

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Dobrudzhanska petrolna kompania AD

Demandada: Direktor na Direktsia «Obzhalvane i upravljenie na izpalnenieto» — gr. Varna, pri Tsentralno upravlenie na Natsionalnata Agentsia po Prihodite

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 80, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, ⁽¹⁾ relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en el sentido de que en las entregas entre personas vinculadas, siempre que la contraprestación sea inferior al valor normal de mercado, la base imponible estará constituida solamente por el valor normal de mercado de la operación si el proveedor o el destinatario no disfrutaban plenamente del derecho a deducción del impuesto que grava la compra o la fabricación de los bienes que constituyen el objeto de la entrega?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 80, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2006/112 en el sentido de que si el proveedor ha ejercido el derecho a deducción plena del impuesto que grava los bienes y servicios, que son objeto de posteriores entregas entre personas vinculadas por un valor inferior al valor normal de mercado, y este derecho a deducción no ha sido regularizado conforme a los artículos 173 a 177 de la Directiva y la entrega no está sujeta a la exención según los artículos 132, 135, 136, 371, 375, 376, 377, 378 apartado 2 o 380 a 390 de la Directiva, el Estado miembro no puede adoptar medidas en virtud de las cuales se establezca como base imponible exclusivamente el valor normal de mercado?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 80, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2006/112 en el sentido de que si el destinatario ha ejercido el derecho a deducción plena del impuesto que grava los bienes y servicios, que son objeto de posteriores entregas entre personas vinculadas por un valor inferior al valor normal de mercado, y este derecho a deducción no ha sido regularizado conforme a los artículos 173 a 177 de la Directiva, el Estado miembro no puede adoptar medidas en virtud de las cuales se establezca como base imponible exclusivamente el valor normal de mercado?
- 4) ¿Enumera el artículo 80, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2006/112 con carácter taxativo los casos que constituyen los requisitos que, de concurrir, permiten al Estado miembro adoptar medidas en virtud de las cuales la base imponible de las entregas está constituida por el valor normal de mercado de la operación?
- 5) ¿Es lícita en circunstancias distintas de las enumeradas en el artículo 80, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2006/112 una norma jurídica nacional como la recogida en el artículo 27, apartado 3, número 1, de la Zakon za danak varhu dobavenata stoynost (Ley búlgara del IVA)?